



VISTOS: el Memorando N° 000556-2024-OGETIC-SG/MC de la Oficina General de Estadísticas y Tecnologías de la Información y Comunicaciones; el Informe N° 000963-2024-OAB-OGA-SG/MC de la Oficina de Abastecimiento; la Hoja de Elevación N° 000157-2024-OGA-SG/MC de la Oficina General de Administración; el Informe N° 001129-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 29.4 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, establece que *“En la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras “o equivalente” a continuación de dicha referencia”*;

Que, en el Anexo N° 1 (Definiciones) del citado reglamento se define a la estandarización como el *“proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes”*;

Que, el numeral 7.1 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD denominada “Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”, aprobada por Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE, dispone que *“la estandarización debe responder a criterios técnicos y objetivos que la sustenten, debiendo ser necesaria para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad”*;

Que, el numeral 7.2 de la referida directiva establece que para que proceda la estandarización debe verificarse los siguientes presupuestos: *“a) La Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados”*; y, *“b) Los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura”*;

Que, según el numeral 7.3 de la citada directiva, cuando el área usuaria considere que resulta inevitable definir el requerimiento haciendo referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados o descripción que oriente la contratación hacia ellos, deberá elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, el cual contendrá como mínimo: i) la descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la entidad; ii) la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto, así como las especificaciones técnicas o términos de



referencia, según corresponda; iii) el uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido; iv) la justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos para la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación; v) nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio y del jefe del área usuaria; y, vi) la fecha de la elaboración del informe técnico;

Que, a través del Memorando N° 000556-2024-OGETIC-SG/MC, la Oficina General de Estadísticas y Tecnologías de la Información y Comunicaciones remite el Informe N° 000395-2024-OIT-OGETIC-SG/MC, por el cual la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, en su calidad de área usuaria, adjunta el Informe Técnico de Estandarización N° 0001-2024-OIT-OGETIC-SG/MC “Servicio de Soporte Técnico y actualización tecnológica de las Licencias de Software Oracle o Equivalente para la gestión de la bases de datos en la Entidad”, por el periodo de cuarenta y ocho (48) meses; así como, los términos de referencia correspondientes;

Que, mediante el Informe Técnico de Estandarización N° 0001-2024-OIT-OGETIC-SG/MC, se sustenta la estandarización del “Servicio de Soporte Técnico y actualización tecnológica de las Licencias de Software Oracle o Equivalente para la gestión de la bases de datos en la Entidad”, señalando que el servicio requerido es complementaria a la Plataforma Informática y de Comunicaciones con la que cuenta el Ministerio de Cultura, puesto que permite fortalecer la capacidad de gestión de base de datos, esquemas y tablas las cuales son soportadas por los sistemas informáticas institucionales; asimismo, se indica que el servicio requerido es imprescindible para garantizar la integridad y operatividad de la información soportadas por los sistemas informáticos institucionales que comprenden la Plataforma Informática y de Comunicaciones del Ministerio de Cultura;

Que, mediante el Informe N° 000963-2024-OAB-OGA-SG/MC, la Oficina de Abastecimiento, en su condición de órgano encargado de las contrataciones de la entidad, concluye que el Informe Técnico de Estandarización cumple los requisitos y presupuestos establecidos en la directiva antes mencionada; motivo por el cual, emite su opinión favorable para proceder con la aprobación de la estandarización solicitada; y, con la Hoja de Elevación N° 000157-2024-OGA-SG/MC, la Oficina General de Administración remite el referido Informe para la continuación de su trámite;

Que, habiéndose cumplido los lineamientos previstos en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, resulta procedente aprobar la estandarización solicitada;

Con los vistos de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de la Oficina General de Administración, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, aprobada por Resolución N° 11-2016-OSCE/PRE; y, en uso de la delegación de facultades conferida por la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar, por un periodo de 48 meses, el proceso de estandarización del “Servicio técnico y actualización tecnológica de las Licencias de Software Oracle o equivalente para la gestión de la bases de datos en la Entidad”, que se detalla en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la aprobación a la que se refiere el artículo precedente queda sin efecto de variar las condiciones que determinaron la estandarización.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el portal institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura) al día siguiente de su aprobación.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARCO ANTONIO CASTAÑEDA VINCES
SECRETARÍA GENERAL